

Bogotá D.C.,

Señores INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Bogotá

Asunto:

Tipo de Acto Administrativo:

Aviso de Notificación en Cartelera y Pagina Web Resolución No. 270 del 04 de septiembre de 2020

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y habiendo transcurrido más de cinco (5) días posteriores a la fijación de la citación de notificación personal en la página web de la entidad y la cartelera de Servicio al Ciudadano, la cual fue **fijada el día 22/12/2020 al 29/12/2020**, sin que se haya hecho presente a surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo, se procede a la siguiente notificación por Aviso:

AVISO

La Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, expidió la Resolución No. 270 del 04 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012 adicionada mediante Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012"

Se publica el acto administrativo en tres (03) folios, desde el día 19 de enero del año 2021, siendo las 07:00 (a.m.) hasta el día 25 de enero de 2021 siendo las (4:30) p.m., en consecuencia, la notificación se considerará surtida al finalizar el día 26 de enero de 2021.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Subsecretaria Jurídica de la Secretaria Distrital del Hábitat, de conformidad con el artículo 55 de la ley 388 de 1997, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

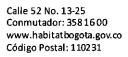
La presentación del correspondiente recurso se podrá remitir al correo electrónico servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co o presentarse en la ventanilla de radicación de la entidad de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Cordialmente,

SANDRÁ YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN

Subsedretaria Jurídica

Elaboro: Marcela García Niño – Técnico Administrativo – Subsecretaria Jurídica Reviso: María del Pilar Olaya Carvajal – Contratista – Subsecretaria Jurídica









RESOLUCIÓN nº. 27 (DE 0 4 SLI 2020

"Por medio de la cual se ordena no iniciar el proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada por la Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012"

LA SUBSECRETARIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades y competencias legales y constitucionales y, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Distritales 257 de 2006, 308 de 2008 y 645 de 2016, el Decreto Distrital 121 de 2008, la Resolución 723 de 2017 adicionada, mediante Resolución 084 de 2019, y la Resolución 037 de 2020 de la Secretaria Distrital del Hábitat y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Acuerdo Distrital 489 de 2012 "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D.C., 2012 — 2016 "Bogotá Humana" en su artículo 67, se ordenó la declaratoria de construcción prioritaria en la ciudad de Bogotá en los siguientes términos:

"Articulo 67. Declaratoria de desarrollo y construcción prioritaria. Con fundamento en el los (sic) articulos 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, y con la finalidad de promover la generación de suelo y la construcción de vivienda de interés prioritario en el Distrito Capital, se declara: (...)

2. La construcción prioritaria de todos los terrenos o inmuebles localizados en el suelo urbano, sean de propiedad pública o privada urbanizados no edificados, en los que se prevea el uso residencial como principal, compatible o complementario.

Parágrafo primero. La administración distrital a través de la Secretaria Distrital del Hábitat, en coordinación con la Secretaria Distrital de Planeación, identificará los terrenos a que se refiere el presente artículo y los listará en resoluciones que serán publicadas en la Gaceta de Urbanismo y Construcción y notificadas (sic) a cada uno de los propietarios de los inmuebles. Una vez en firme la Resolución respecto de cada predio en particular, empezará a correr el plazo de qué trata el artículo 52 de la ley 388 de 1997.

Parágrafo segundo. La Secretaria Distrital del Hábitat será la encargada de la implementación de la declaratoria de desarrollo prioritario y del proceso de enajenación forzosa o de la expropiación administrativa de que trata el artículo 56 de la Ley 388 de 1997..."

Che mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, la Secretaría Distrital del Hábitat en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación identificó los predios objeto de la declaratoria de construcción prioritaria, en cumplimiento a lo acordado por el Concejo Distrital en el parágrafo 1° del artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 de 2012.

₽u.



Hoja No. 2 de 5

RESOLUCIÓN nº. 2/1 DE .0 4 SCI 2020

"Por medio de la cual se ordena no iniciar al proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012"

Que dentro de los predios listados en la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012 se encuentra el descrito a continuación:

No.	LOCALIDAD	DIRECCION	CHIP	MATRICULA
672	SANTA FE	KR 12 16 39	AAA0030ZRCN	50C01029910

Que mediante la Resolución 1123 del 02 de agosto de 2012, se adicionó un considerando a la Resolución 1099 de 19 de julio de 2012, precisando que el término contenido en el numeral 3° del artículo 52 de la Ley 388 de 1997, será de dos (2) años siguientes a su declaratoria.

Que en cumplimiento al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subsecretaria Jurídica de esta entidad, con los oficios radicados SDHT 2-2012-44156 del 19 julio de 2012 y 2-2012-49835 del 09 de agosto de 2012, procedió a citar Al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, propietario del citado predio, para que se notificara personalmente del contenido de la Resolución 1099 de 2012 y 1123 de 2012 respectivamente (Folios 6 y 14).

Que las citaciones fueron recibidas por el señor ALBEIRO DÍAZ, los días 24 de julio y 24 de agosto de 2012, respectivamente, como consta en las certificaciones de entrega nº. 1001015473693 y 1001015564245 expedidas por la empresa de correo CODELIVERY S.A. (Folio 8 y 16).

Que mediante escrito radicado bajo el nº. 1-2013-22854 del 26 de abril de 2013, la señora GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO, en su calidad de Coordinadora del Grupo Jurídico Regional Bogotá del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1099 de 2012. De esta manera, dado que el proceso de notificación no concluyó en los términos establecidos en el artículo 69 del CPACA, los actos administrativos se entienden notificados por conducta concluyente con la presentación del mencionado documento (Folios 17 al 18).

Que mediante Resolución 853 del 11 de julio de 2013, esta Secretaría confirmó la Resolución 1099 de 2012 y en consecuencia ordenó mantener en el listado incorporado a ésta, el predio identificado con CHIP AAA0030ZRCN (Folios 69 al 75).

Que el 8 de agosto de 2013 fue notificada personalmente la señora GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO, en su calidad de Coordinadora del Grupo Jurídico Regional Bogotá del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, del contenido de la Resolución 853 del 11 de julio de 2013 (Folio 77), y en consecuencia la Resolución 1099 de 2012 modificada por la Resolución 1123 de 2012, quedó ejecutoriada el 9 de agosto de 2013 (Folio79).



Hoja No. 3 de 5

RESOLUCIÓN nº.

DE

0 4 SLI 2020

"Por medio de la cual se ordena no iniciar al proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012"

Que mediante memorando con radicado SDHT 3-2015-68139 del 22 de octubre de 2015, la Subdirección de Gestión del Suelo remitió la evaluación técnica previa a la enajenación forzosa en pública subasta del predio identificado con CHIP AAA0030ZRCN del 7 de octubre de 2015, en el cual se concluyó que:

"VI. CONCLUSION

De acuerdo con los soportes técnicos que reposan en el expediente se pudo establecer que el predio obtuvo licencias de construcción No 1634 de 6 de junio de 1940. No 4395 del 30 de octubre de 1947, No 16-39/45 para construir una casa de dos pisos; sin embargo de acuerdo con lo observado en la visita de seguimiento realizada el predio 27 de Junio de 2015 en el predio funciona un parqueadero y solo cuenta con una caseta, lo cual no corresponde con lo aprobado en los licenciamientos señalados.

Por lo anterior, el predio presenta características de urbanizado no construido y cumple con los parámetros establecidos en el artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 de 2012. No obstante el folio de matricula inmobiliaria 50C-1029910, no registra la cabida y presenta linderos confusos por tanto no es posible establecer comparación alguna entre el citado documento y lo registrado en la UAECD, por lo que deberá adelantarse un estudio de títulos con el fin de establecer si existe aclaración al respecto. Una vez revisado ese tema se procederá con el análisis complementario de acuerdo con el procedimiento "Seguimiento al cumplimiento de la declaratoria de desarrollo o construcción prioritaria "PM02-PR06" para determinar la pertinencia de iniciar el proceso de enajenación en pública subasta".

Que el Acuerdo Distrital 489 de 2012 previó el instrumento de gestión del suelo de la declaratoria de construcción prioritaria con la finalidad de promover la generación de suelo y la construcción de vivienda de interés prioritario en el Distrito Capital. El proceso de enajenación forzosa y eventual expropiación implica para el adquiriente la obligación de construir vivienda de interés prioritario.

Que corresponde a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Elogotá D.C., adelantar el trámite de enajenación voluntaria y/o la expropiación administrativa o judicial de los premos enlistados en las declaratorias de desarrollo y/o construcción prioritaria que sean declaradas en los Planes de desarrollo o de Ordenamiento Territorial, previa realización de la modelación urbanística y/o financiera de los predios enlistados en cualquiera de las declaratorias de que trata el artículo 52 de la Ley 388 de 1997, con posterioridad al inicio del procedimiento de su enajenación forzosa por parte de la Secretaria Distrital del Hábitat conforma con la destinación específica para la cual hayan sido declarados, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 643 de 2016.



Hoja No. 4 de 5

RESOLUCIÓN 10°. 27.7 DE 0.4 Sign 2020

"Por medio de la cual se ordena no iniciar al proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012"

Que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano, mediante radicado SDHT nº. 1-2019- 38374 de 16 de octubre de 2019, proyectó una modelación urbanística y financiera de los predios sujetos a la declaratoria de construcción prioritaria, dentro de los que se encuentra el predio objeto de estudio (folios 105 a 106).

Que la Subdirección de Gestión del Suelo con fundamento en el oficio enviado por la empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, con radicado 1-2019-38374 del 16 de octubre de 2019, emitió alcance a la evaluación técnica previa a la enajenación forzosa en pública Subasta con fecha 11 de noviembre de 2019, en la cual concluyó (folios 129 y 130):

"(...) Teniendo en cuenta que el metro cuadrado del predio AAA0030ZRCN cuesta dos millones setecientos ochenta y siete mil trescientos pesos (\$2.787.300) el predio no será modelado. (...)

De esta manera, frente al caso particular no seria factible el desarrollo de un proyecto para la generación de suelo urbanizado disponible para vivienda de interés prioritario, toda vez que no es viable bajo las condiciones consideradas y estudiadas por la ERU.

VI. CONCLUSIÓN

El análisis de los soportes documentales que reposan en el expediente permite determinar que el predio ubicado en la KR 12 16 39 e identificado con el Chip AAA0030ZRCN, no es viable para el desarrollo de un proyecto de vivienda de interés prioritario, de acuerdo con las condiciones establecidos por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá ERU, en su oficio con radicado SDHT No. 12019-38374 del 16 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se razona que dicho predio no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 67 del Acuerdo Distrital 489 de 2012 y en consecuencia no es pertinen te llevarlo a un proceso de enajenación forzosa.".

Que de acuerdo con lo anterior, el predio identificad con CHIPAAA0030ZRCN, se considera inviable para ser sometido al proceso de enajeración forzosa en pública subasta, al no resultar factible financieramente para la destinación de proyectos VIP y/o VIS; lo cual, si bien es una condición particular que no constituye en sí misma un impedimento para la construcción del predio, sí se traduce en la imposibilidad de lograr el cicare tinanciero de un proyecto de estas características.

Que revisado el folio de matricula inmobiliaria 50C01029910 con fecha 6 de agosto de 2020 a través de la Ventanilla Única de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



Hoja No. 5 de 5

RESOLUCIÓN nº. 27 (DE 8 4 51.1 2020

"Por medio de la cual se ordena no iniciar al proceso de enajenación forzosa de un predio declarado de construcción prioritaria mediante la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante Resolución 1123 del 2 de agosto de 2012"

Bogotá D.C. y los demás documentos obrantes en el expediente, se encontró que actualmente el propietario del predio es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Que por lo expuesto, esta Subsecretaria,

RESUELVE

Artículo 1°.- Ordénese no iniciar el proceso de enajenación forzosa del predio urbano identificado con CHIP y nomenclatura KR 12 16 39 enlistado en el artículo 1° de la Resolución 1099 del 19 de julio de 2012, adicionada mediante la Resolución 1123 de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Artículo 2°.- Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, propietario del predio objeto de pronunciamiento.

Artículo 3º. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 4°. - Una vez en firme el presente acto, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el

0 4 SEP 2020

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN Subsecretaria Jurídica de la Secretaria Distrital del Hábitat

		()
		·)